



Resolución de Administración N° 114-2019-BNP/GG-OA

Lima, 10 OCT. 2019

VISTO: El Informe N° 000095-2019-BNP-GG-OPP de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 02-2019-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos;

Que, como antecedente se aprecia que mediante la Resolución N° 000170-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, notificada a la Biblioteca Nacional del Perú, (en adelante BNP) el 24 de enero de 2019, se resolvió declarar la nulidad del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, realizado por la Oficina de Administración de la BNP, por haber vulnerado la normativa que regula el proceso de contratación de personal, asimismo devolvió el expediente a la BNP indicando que debía aplicarse lo señalado en el artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, en atención a ello, la Jefa de la Oficina de Administración, comunicó mediante el Memorando N° 000239-2019-BNP-GG-OA del 29 de enero del 2019, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, (en adelante Secretaría Técnica) la decisión de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, solicitando emita el informe de precalificación a las instancias que resulten competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC;

Que, la Secretaría Técnica, al considerar que los presuntos responsables de los hechos que constituían presuntas faltas serían los miembros del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, y al advertir que existía pluralidad de infractores solicitó, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, a la Gerencia General, mediante el Informe N° 000070-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 7 de marzo de 2019, determine el órgano instructor que iniciará el PAD a los miembros del Comité. Dicha solicitud fue absuelta a través del Memorando N° 000055-2019-BNP-GG del 8 de marzo de 2019, determinando que el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto debería conocer el PAD;

Que, como antecedente se aprecia que mediante el Memorando N° 1123-2018-BNP-GG-OA del 1 de octubre de 2018, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó a la Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones que confirme si persiste la necesidad de contratación de un (01) especialista en Procesos Técnicos para dicha Dirección, que había sido declarado desierto. En respuesta a ello, la Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones, envió el Memorando N° 322-2018-BNP-J-DGC del 02 de octubre de 2018 señalando que su Despacho consideraba necesario reconvocar el referido proceso de contratación CAS, adjuntando para ello los nuevos Términos de Referencia;

Que, mediante el Informe N° 357-2018-BNP-GG-OA-ERH, del 05 de octubre de 2018, el Jefe encargado del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos solicitó a la Jefa de Administración cubrir la plaza de un (1) Especialista en Procesos Técnicos para la Dirección de Gestión de las Colecciones, a través del proceso de Convocatoria CAS N° 062-2018-BNP. Asimismo, se designó a los miembros del Comité de Evaluación a cargo del proceso CAS antes citado;

Que, que mediante el Anexo N° 07: Evaluación de la Ficha de Postulación – Proceso CAS N° 062-2018-BNP, del 05 de noviembre de 2018, los miembros del Comité **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS y MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, evaluaron a los postulantes Gloria Laurel Samamé Mancilla, Vanessa Branes Gutiérrez, Carlos Javier Rojas Lázaro y Lily Vanessa Romero Aro, señalando a través del Comunicado N° 001 del 06 de noviembre del 2018, “Resultados de la Evaluación de la Ficha de Postulación Proceso CAS N° 062-2018-BNP”, los resultados de los postulantes aptos y no aptos;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, mediante el Comunicado N° 002 – Resultados de la Evaluación Curricular y Cronograma de Entrevistas Personales, del 13 de noviembre de 2018, el Comité evaluador integrado por los servidores **MARITZA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, hizo de conocimiento los resultados de la Evaluación Curricular señalando la fecha y la hora de la entrevista personal de los postulantes y mediante el Comunicado Final del 13 de noviembre de 2018, el Comité Evaluador hizo de conocimiento que la ganadora del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, resultaba ser la señora Lily Vanessa Romero Aro. Mediante el Anexo 15: Acta de Entrega, el Comité Evaluador del Proceso CAS, remitió su Informe Final del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, el 13 de noviembre de 2018, a la Oficina de Administración;

Que, posteriormente, mediante el Memorando N° 000239-2019-BNP-BNP-GG-OA, del 29 de enero de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración, comunicó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos, en adelante Secretaría Técnica, las disposiciones contenidas en la Resolución N° 000170-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 24 de enero de 2019, la cual resuelve declarar la nulidad del Proceso CAS N° 062-2018-BN, realizado por la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú - BNP, por vulneración a la normativa que regula el proceso de contratación de personal. En ese sentido, solicitó a la Secretaría Técnica, para que en uso de las facultades emita el Informe de Precalificación ante las instancias que resulten competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil;



Que, luego de la evaluación realizada la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 000090-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 13 de marzo de 2019, recomendando al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, iniciar PAD contra los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, en su condición de miembros del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 062-2018-BNP;

Que, mediante las Cartas N° 003, N° 004 y N° 005-2019-BNP-GG-OPP, notificadas el 22 de marzo de 2019, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, inició PAD a los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, respectivamente; al considerar que: a) no habrían evaluado que con la exigencia de la experiencia específica requerida, se estaría eliminando la experiencia general por cinco (5) años en el sector privado, lo cual se encontraba incorrectamente regulado en las bases que fueron visadas por los citados miembros del Comité; b) no habrían evaluado correctamente la “Ficha de Postulación”, en la cual la postulante ganadora de iniciales L.V.R.A, habría consignado en el rubro “Cursos/Estudios de Especialización” todos

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

como Programa de Especialización, a pesar que ninguna de las especializaciones había sido de 90 horas o más, pese a que ello estaba regulado en las Bases del CAS N° 062-2018-BNP, debiendo ser retirada del proceso y c) no habrían observado que la postulante ganadora de iniciales L.V.R.A habría consignado en el rubro "Experiencia" su fecha de inicio de labores en la Entidad fue el 1 de diciembre de 2008, pese a que en su Constancia de Trabajo señala una fecha distinta, lo que no debió ser computado a su experiencia por parte del Comité a cargo del Proceso CAS;

Que, posteriormente la Secretaría Técnica, emitió el Informe N° 115-2019-BNP-GG-OA-STPAD, del 03 de abril del 2019, realizando la precisión al Informe de Precalificación N° 90-2019-BNP-GG-OA-STPAD, señalando que: *"los servidores MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS y MARIO FERNANDO QUICHE MORALES, debieron actuar diligentemente en el desempeño de su función de evaluación señalada en el literal a) del numeral 7.2.3 de la Directiva N° 006-2017-BNP, que señala lo siguiente: a) La etapa de selección está a cargo del Comité de Evaluación y comprende obligatoriamente la evaluación curricular y la entrevista personal. Asimismo, puede contar con otras evaluaciones tales como: técnica y/o psicológica, a solicitud del Área Usuaria y en el punto V CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO de las Bases del Proceso de Selección"*; dicho informe fue notificado a los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS y MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, a través de las Cartas N° 011, N° 009 y 010-2019-BNP-GG-OPP, respectivamente, notificadas el 3 de abril de 2019;



Que, en su calidad de miembros del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 062-2018-BNP (convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (1) Especialista en Procesos Técnicos para la Dirección de Gestión de las Colecciones), los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO** (miembro presidenta del Comité), **ITALO ALBERTO LACA RAMOS** (miembro representante de la Oficina de Administración) y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES** (miembro representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto) habrían vulnerado la función de evaluación curricular señalada en el literal a) del numeral 7.2.3 de la Directiva N° 006-2017-BNP, *"Directiva para la Selección y Vinculación del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Biblioteca Nacional del Perú"*, y en el punto V. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO de las Bases del Proceso de Selección, requeridos en el Proceso CAS N° 062-2018-BNP, presentados por la señora Lily Vanessa Romero Aro al momento de su postulación;

Que, en ese sentido, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por los servidores antes señalados las siguientes:

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**

Artículo 9.- Incumplimiento de la normas de acceso

La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita.

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

2.- Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido de ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprende las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4.- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5.- Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, de lo antes señalado, los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, en su calidad de integrantes del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, habrían incurrido en la siguiente falta:

“Artículo 85.- Falta de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) Las negligencias en el desempeño de las funciones (...);



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, ello al haber realizado negligentemente su función de evaluación, señalada en el literal a) del numeral 7.2.3 de la Directiva N° 006-2017-BNP y en el punto V. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO de las Bases del Proceso de Selección, que señala: “7.2.3 SELECCIÓN a) La etapa de selección está a cargo del Comité de Evaluación y comprende obligatoriamente la evaluación curricular y la entrevista personal. Asimismo puede contar con otras evaluaciones tales como, técnica y/o psicóloga, a solicitud del Area Usuaría”, y en el punto V. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO de las Bases del Proceso de Selección;

Que, en ese sentido, los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO**, **ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, debieron regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Directiva N° 006-2017-BNP “Directiva para la Selección y Vinculación del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Biblioteca Nacional del Perú” y en lo señalado en el punto V. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO de las Bases del Proceso de Selección”, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, mediante escrito de fecha 4 de abril de 2019 (Reg. 19-0004223), el servidor **ITALO ALBERTO LACA RAMOS** presentó sus descargos, solicitando se le absuelva de los cargos que se le imputan, señalando lo siguiente:



- a) Con relación al primer hecho imputado, el servidor señala que el perfil de puesto fue elaborado por el área usuaria que en este caso es la Dirección de Gestión de las Colecciones, es así que mediante Memorando N° 322-2018-BNP-J-DGC la Directora de la Dirección de Gestión de las Colecciones remitió a la Oficina de Administración el perfil de puesto para su aprobación.

Agrega que conforme lo señala el inciso b) del numeral 7.2.2 de la Directiva N° 006-2017-BNP denominada “Directiva para la Selección y Vinculación del Personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Biblioteca Nacional del Perú”, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 158-2017-BNP, es la Oficina de Administración o la que haga sus veces la encargada de aprobar la convocatoria y las bases del proceso de selección, y que en numeral 7.1 de la citada Directiva establece las funciones de los miembros del Comité, en la cual no se encuentra la aprobación de bases.

Por lo que no se le puede atribuir responsabilidad administrativa por presunta negligencia o incumplimiento de sus deberes de función por un acto sobre el cual no ha tenido competencia.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- b) Con relación al segundo hecho imputado, el servidor señala que a partir del 24 de octubre de 2018 se puso en funcionamiento el sistema de convocatorias CAS en línea, sistema que fue aplicado para el proceso CAS N° 062-2018-BNP. Este sistema en su primera etapa de aplicación presentó un error, que vio afectado algunos procesos CAS específicamente en la parte de actividades de capacitación.

Señala que en el proceso CAS N° 062-2018-BNP el llenado de la ficha de postulación se da por parte de los postulantes, el cual presentaba errores, específicamente en la consignación de las actividades de capacitación, de tal forma que no se encontraba habilitada la opción de “*curso de capacitación o taller*” existiendo únicamente la opción de “*programa*”, en tal sentido los postulantes del referido proceso CAS consignaron programas en lugar de cursos, de lo contrario el sistema no les permitía postular.

Sin embargo, al evaluar la ficha de postulación respecto a los certificados brindados por la postulante, se pudo verificar que esta sí cumplía con los requisitos exigidos y se reportó el error en el sistema de postulaciones CAS en línea. Adjunta para ello: i) el correo electrónico del 22 de octubre de 2018 de la persona encargada de las convocatorias CAS del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos al Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, mediante el cual se remite la relación de procesos CAS a publicar en el sistema de convocatorias CAS en línea, dentro del cual se encontraba el CAS N° 062-2018-BNP; ii) correo electrónico del 24 de octubre de 2018, mediante el cual el jefe del equipo de Desarrollo de Sistemas de Información de la Oficina de Tecnología de Información y Estadística pone en conocimiento a la persona encargada de las convocatorias CAS del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos la puesta en marcha del sistema de convocatorias CAS, con lo cual acredita que el sistema de postulaciones en línea se aplicará al proceso CAS N° 062-2018-BNP y iii) el correo de fecha 05 de noviembre del 2018, mediante el cual la persona encargada de las convocatorias CAS del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunica al Jefe del Equipo de Desarrollo de Sistemas de Información, la necesidad de modificar el sistema de postulaciones en línea, debido a los errores que presentó entre otros en la consignación de “curso y talleres”.

Por lo que, en base a la autonomía de la cual goza el comité de selección se decidió darle valor a los certificados de cursos de capacitación entregados por la postulante frente a la ficha de postulación emitida por el sistema de postulación en línea la cual contenía errores.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

c) Con relación al tercer hecho imputado, el servidor señala que en el momento de la evaluación de la postulación tenían a la vista la ficha de postulación emitida por el sistema de postulaciones en línea y los documentos que lo sustentaban, por lo que en base a la autonomía del cual goza el Comité decidió darle valor a los certificados respecto a la ficha de postulación que contenía errores.

d) Señala que respecto a la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, debido a que habría incumplido, como miembro del comité de selección sus obligaciones enmarcadas en los incisos c) y d) del numeral 6.1 de la Directiva N° 03-2014-BNP/OA aprobada el 25 de abril del 2014, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 063-2014-BNP, señala que la mencionada directiva fue dejada sin efecto mediante el artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 158-2017-BNP, no resultando aplicable al caso.

Asimismo, señala en relación a la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones como miembro del comité de selección enmarcadas en el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que en ningún momento ha dejado de cumplir con sus deberes de función conforme a lo que ha detallado, prueba de ello es que no obra ni ha existido perjuicio al Estado y mucho menos dolo. Por lo que indica que sería imposible que se le atribuya responsabilidad administrativa por presunta negligencia por el incumplimiento de una directiva que no se encontraba vigente.

e) Asimismo señala que le notificaron la Carta N° 009-2019-BNP-GG-OPP, con la cual precisamos que la falta de negligencia en su condición de miembro de Comité, habría sido por incumplimiento a sus funciones señaladas en la Directiva N° 006-2017-BNP y no la Directiva N° 03-2014-BNP/OA.

Finalmente hace referencia al precedente administrativo de observancia obligatoria referente al principio de tipicidad aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, indicando lo siguiente: i) Solo se ha mencionado de manera genérica el actuar en el que fue negligente e incluso la falta fue calificada con una base legal errada; ii) que la carta de la referencia se demuestra que la falta fue calificada con una base legal derogada y iii) que solo se le imputa responsabilidad administrativa por presunta negligencia de manera genérica sin precisar la acción u omisión que supuestamente ha cometido.

f) Por último, solicita que este Despacho evalúe si en su condición de miembro del comité de selección se cumple con el nexo causal invocado en el citado principio de causalidad (señalado en el Informe Técnico de Servir), respecto a la aprobación de las bases del proceso de selección N° 062-2018-BNP;



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el órgano instructor procedió a realizar el análisis de los descargos del servidor **ITALO ALBERTO LACA RAMOS**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

- a) *“Con relación al primer hecho imputado, es necesario señalar que la presunta falta imputada al servidor es la señalada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, las mismas que se encontraban previstas en el literal a) del numeral 7.2.3 de la Directiva 006-2017-BNP y en el punto V. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO de las Bases del Proceso de Selección”.*

Dicho esto, cabe precisar que el literal b) del numeral 7.2.2 de la Directiva N° 006-2017-BNP, refiere que: “La Convocatoria “ (Anexo N° 03) y las “Bases del Proceso de Selección” (Anexo N° 4) son elaboradas y aprobadas por la Oficina de Administración, o la que haga sus veces”.

En ese sentido, si bien es cierto las Bases del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, fueron aprobadas por la Oficina de Administración, ello se realizó en base a los términos de referencia que le remitió la Dirección de Gestión de Colecciones, mediante el Memorando N° 322-2018-BNP-J-DGC del 02 de octubre de 2018.

Siendo ello así, debe evaluarse si los miembros del Comité de Selección, entre ellos el citado servidor, cumplieron con el nexo causal invocado en el citado principio de causalidad, respecto a la aprobación de las bases del proceso de selección. Por ello, es preciso indicar que el artículo 92 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha señalado que la potestad disciplinaria ser rige por principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Hoy artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG).

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 24 del TUO de la LPAG ha desarrollado el principio de causalidad como un principio de la potestad sancionadora, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Al respecto, es preciso indicar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

La doctrina nacional ha señalado que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa – efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado.

De lo anterior, es necesario tener en cuenta que las Bases del proceso de selección, es el documento que establece las reglas y los requisitos necesarios para llevar a cabo el procedimiento del proceso CAS, del cual se basan los miembros del Comité de Evaluación para realizar su labor; la misma que es aprobada por la Oficina de Administración en base a lo requerido por el área usuaria. Es decir, la función del Comité es posterior a la aprobación de las Bases del Proceso CAS, no teniendo ninguna facultad para modificar o subsanar errores en dichas Bases.



Sin embargo, el Comité de Evaluación, goza de plena autonomía en las decisiones que adopte en el proceso de selección, para lo cual ha sido encargado, sujetándose al cumplimiento del marco legal vigente; y una de sus funciones es “conducir y supervisar la etapa de selección”, así como interpretar y/o resolver los aspectos no previstos en el proceso de selección, dentro del marco legal.

El servidor ITALO ALBERTO LACA RAMOS, al ser el representante de la Oficina de Administración, actúa como secretario del Comité de Evaluación y una de sus funciones es de “asesorar al Comité de Evaluación en aspectos relacionados al proceso de selección sobre la base de la normativa vigente”, por ende, el citado servidor debió advertir que la experiencia general mínima de 5 años en el sector público o privado contradice a la experiencia específica mínima de 3 años en temas relacionados al puesto y con 5 años en el sector público en el Proceso CAS N° 062-2018-BNP.

En ese sentido, en la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP”, establece ciertos requisitos de experiencia, señalando que “la experiencia específica forma parte de la experiencia general, por lo que no debe ser mayor a esta”.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

En consecuencia, se verifica el nexo causal entre la actuación de los miembros del Comité, y la detección o subsanación de errores en las Bases del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, como exigencia de la experiencia requerida a los postulantes; por lo que podría imputársele responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor ITALO ALBERTO LACA RAMOS, por este hecho.

En esa línea debemos señalar que por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá sus laborales con rectitud, honradez, probidad y diligencia.

- b) Con relación al segundo hecho imputado, se ha podido apreciar en las Fichas de Postulación de los participantes del Proceso CAS N° 62-2018-BNP que: en el punto 2.2 de la Ficha de Postulación de la señora Lily Vanessa Romero Aro, se señaló como Tipo de Capacitación todas "Programa de Especificación"; asimismo, en el punto 2.2 de la Ficha de Postulación del señor Carlos Javier Rojas Lázaro, se señaló como Tipo de Capacitaciones "Diplomado" y en el punto 3 de conocimientos técnicos, señaló todos los cursos y conferencias que había asistido; en el punto 2.2 de la Ficha de Postulación de la señora Vanessa Branes Gutiérrez se señaló como Tipo de Capacitaciones "Programa de Especialización"; y en el punto 2.2 de la Ficha de Postulación de la señora Gloria Laurel Samamé Mancilla, se señaló como Tipo de Capacitaciones "Programas de Especialización" y "Diplomado".



Lo mencionado coincide con una falla técnica del Sistema de Postulaciones en Línea CAS (evento imprevisto y extraordinario), el cual ha sido corroborado con el correo electrónico enviado por la persona encargada de las convocatorias CAS del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos al Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información el 05 de noviembre del 2018, en el cual le señala que se deberá agregar en el nivel académico las denominaciones CURSO Y TALLERES, el mismo día que el Comité se encontraba realizando la evaluación de la Ficha de Postulación en el Proceso CAS N° 62-2018-BNP. Lo cual probaría que los postulantes no podían ingresar los datos de los cursos y talleres porque solo tenían la opción de "Programa de Especialización y Diplomado".

Por lo tanto, al advertir los inconvenientes que habían tenido los postulantes al momento de llenar la Ficha de Postulación, los miembros del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 062-2018-BNP decidieron por una solución acorde con los Principios de Razonabilidad y de Verdad Material, regulados en los numerales 1.4 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, valorar los documentos ofrecidos en la Ficha de Postulación de todos los postulantes, entre ellos, de la señora Lily Vanessa Romero Aro. Es decir, el referido Comité

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

de Evaluación, frente a las fallas del Sistema de Postulaciones en Línea CAS, que se produjeron de manera imprevista y extraordinaria, se condujo garantizando una evaluación objetiva para todos los postulantes, y los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, acorde con lo prescrito en el numeral 3 del punto 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

En consecuencia, se ha logrado desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del referido servidor por la segunda imputación, consistente en no haber evaluado correctamente la "Ficha de Postulación", respecto del criterio de los "Cursos/Estudios de Especialización" de la postulante ganadora.

- c) Con relación al tercer hecho imputado, debe señalarse que habiéndose acreditado fallas del Sistema de Postulaciones en Línea CAS (evento imprevisto y extraordinario), el Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 062-2018-BNP optó por darle valor a los documentos que sustentaban las fichas de los postulantes, en atención, también, a la disposición contenida en el numeral 7.1 de la Directiva N° 006-2017-BNP, referida a la plena autonomía en las decisiones que adopte.



Es por ello que se valoraron y computaron lo descrito y acreditado en los documentos de los postulantes, entre ellas las fechas consignadas en ellas. Es decir, el referido Comité de Evaluación, frente a las fallas del Sistema de Postulaciones en Línea CAS, que se produjeron de manera imprevista y extraordinaria, se condujo garantizando una evaluación objetiva para todos los postulantes, y los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, acorde con lo prescrito en el numeral 3 del punto 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

En consecuencia, se ha logrado desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del referido servidor por la tercera imputación, consistente en no haber observado la discrepancia de fechas entre la ficha presentada por la postulante ganadora respecto del rubro experiencia, y la constancia de trabajo presentada.

- d) Con relación a lo expuesto **a la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones**, ya se ha mencionado que si bien con la Carta N° 004-2019-BNP-GG-OPP se le comunicó sobre el inicio del PAD, al haber presuntamente incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones señaladas en los incisos c) y d) del numeral 6.1 de la Directiva N° 03-2014-

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

BNP/OA aprobada el 25 de abril del 2014, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 063-2014-BNP; a través de la Carta N° 009-2018-BNP-GG-OPP notificada el 03 de abril del 2019 se le comunicó sobre la precisión respecto a que la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, era a la señalada en el literal a) del numeral 7.2.3 de la Directiva N° 006-2017-BNP y en el punto V. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO de las Bases del Proceso de Selección”.

Cabe señalar que en esta última Carta se le adjuntó el Informe N° 115-2019-BNP-GG-OA-STPAD, a través del cual la Secretaría Técnica señaló lo siguiente:

“(…) 4.5 Por lo cual, es preciso señalar que: los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS y MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, debieron actuar diligentemente en el desempeño de su función de evaluación señalada en el literal a) del numeral 7.2.3 Selección de la Directiva N°006-2017-BNP “Directiva para la Selección y Vinculación del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Biblioteca Nacional del Perú”, que al detalle señala: a) La etapa de selección está a cargo del Comité de Evaluación y comprende obligatoriamente la evaluación curricular y la entrevista personal. Asimismo, puede contar con otras evaluaciones tales como, técnica y/o psicológica, a solicitud del Área Usuaria. (Subrayado agregado); y en el punto V. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO de la Bases del Proceso de Selección”.

Es decir la función que no habría desarrollado diligentemente era la de evaluación curricular de la ficha de postulación de la señora Lily Vanessa Romero Aro.

Por lo tanto, los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **ITALO ALBERTO LACA RAMOS**, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, no se ha desvirtuado la falta en el primer hecho imputado, por lo cual correspondería imponerle sanción”;

Que, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2019 (Reg. 19-0004451), el servidor **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES** presentó sus descargos, solicitando se le excluya de responsabilidad en el presente proceso administrativo, señalando lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- a) Con relación al primer hecho imputado, el servidor señala que el perfil de puesto correspondiente al proceso CAS N° 062-2018-BNP para el puesto de Especialista en procesos técnicos, fue elaborado por el área usuaria que en este caso es la Dirección de Gestión de Colecciones, ello conforme a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.2.2 de la Directiva N° 006-2017-BNP *“Directiva para la Selección y Vinculación del Personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Biblioteca Nacional del Perú”*, y que es la oficina de administración o la que haga sus veces la encargada de aprobar la convocatoria y las bases del proceso de selección.

Agrega que el numeral 7.1 de la misma Directiva establece las funciones de los miembros del Comité, no encontrándose en ninguna de estas la aprobación de las bases. Por lo cual, señala que no se le puede imputar responsabilidad administrativa por supuesta negligencia o incumplimiento de sus deberes de función por un acto sobre el cual no ha tenido competencia.

- b) Con relación al segundo hecho imputado, el servidor señala que a partir del 24 de octubre del 2018 se puso en funcionamiento el sistema de convocatorias CAS en línea, sistema que fue aplicado a todos los procesos de convocatoria CAS vigentes en aquella fecha entre ellos el proceso CAS N° 062-2018-BNP para el puesto de Especialista en procesos técnicos. Este sistema en su primera etapa de puesto en producción presentó una limitación, que vio afectado algunos procesos CAS, específicamente en la parte de actividades de capacitación.

En el caso del proceso CAS N° 062-2018-BNP para el puesto de Especialista en procesos técnicos, el llenado de la ficha de postulación en el sistema de convocatorias CAS en línea, parte de los postulantes presentaba limitaciones, concretamente en la consignación de las actividades de capacitación, de tal forma que no se encontraba habilitada la opción de *“curso de capacitación o taller”* existiendo únicamente la opción *“programa”*, en tal sentido los postulantes del referido proceso CAS consignaron programas en lugar de cursos, de lo contrario el sistema no les permitía postular, sin embargo, al evaluar la ficha de postulación respecto a los certificados brindados por la postulante, se pudo comprobar que esta si cumplía con los requisitos y se reportó el error en el sistema de postulaciones CAS en línea, Como sustento de lo antes mencionado adjunta el correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2018, mediante el cual la persona encargada de las convocatorias CAS del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos comunica al Jefe del Equipo de Desarrollo de Sistemas de Información, la necesidad de modificar el sistema de postulación en línea, debido a los errores que presentó entre otros en la consignación de cursos y talleres, por lo que en base a la autonomía que goza el comité de selección señalado en el numeral 7.1 Comité de Evaluación de la Directiva N° 006-2017-BNP, se decidió darle valor a los



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

certificados de cursos de capacitación entregados por la postulante frente a la ficha de postulación emitida por el sistema de postulaciones en línea la cual contenía.

- c) Respecto al tercer hecho imputado, el servidor señala que en el momento de realizar la revisión de la postulante de iniciales L.V.R.A, tenían a la vista la ficha de postulación emitida por el sistema de postulaciones en línea y los documentos que lo sustentaban, por lo que el Comité de selección en base a la autonomía de la cual goza estipulado en el numeral 7.1 Comité de Evaluación de la Directiva N° 006-2017-BNP, decidió darle valor a los certificados respecto a la ficha de postulación que contenía errores.

Que, el órgano instructor realizó el análisis de los descargos del servidor **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

- a) *“Con relación al primer hecho imputado, se ha podido comprobar que las bases del proceso CAS N° 062-2018-BNP fueron elaboradas por el Área de Administración, conforme a la disposición contenida en literal b) del numeral 7.2.2 de la Directiva N° 006-2017-BNP “Directiva para la Selección y Vinculación del Personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Biblioteca Nacional del Perú”, asimismo se ha corroborado que las bases se aprobaron en función a los términos de referencia remitidos por la Dirección de Gestión de Colecciones, mediante el Memorando N° 322-2018-BNP-J-DGC del 02 de octubre de 2018 (Folio 23).*



El Comité de Evaluación, goza de plena autonomía en las decisiones que adopte en el proceso de selección, para el cual ha sido encargado, sujetándose al cumplimiento del marco legal vigente; y una de sus funciones es “conducir y supervisar la etapa de selección...”, así como interpretar y/o resolver los aspectos no previstos en el proceso de selección, dentro del marco legal.

Es ese sentido, en la Directiva N°001-2016-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos – MPP”, establece ciertos requisitos de experiencia, señalando que “la experiencia específica forma parte de la experiencia general, por lo que no debe ser mayor a esta”; por ende, el Comité de Evaluación debió de advertir que la experiencia general mínima de 5 años en el sector público o privado contradice a la experiencia específica mínima de 3 años en temas relacionados al puesto y con 5 años en el sector público en el Proceso CAS N°062-2018-BNP.

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

En consecuencia, se verifica el nexo causal entre la actuación de los miembros del Comité, y la detección o subsanación de errores en las Bases del Proceso CAS N° 062-2018-BNP. Por lo tanto, resultaría razonable imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES** por no haber evaluado con la exigencia de la experiencia requerida, toda vez que ello se encontraba especificada en las Bases como se ha señalado.

En esa línea debemos señalar que por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra unido por la relación contractual laboral, cumplirá sus laborales con rectitud, honradez, probidad y diligencia.

- b) Con relación al segundo hecho imputado, nos remitimos a lo analizado en el literal b) del punto 4.2 del presente informe. En consecuencia, se ha logrado desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del referido servidor por la segunda imputación, consistente en no haber evaluado correctamente la "Ficha de Postulación", respecto del criterio de los "Cursos/Estudios de Especialización" de la postulante ganadora.
- c) Respecto al tercer hecho imputado, se observa que el servidor en su condición de miembro del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, decidió darle valor a los certificados presentados por la servidora de iniciales LVRA, en atención a la autonomía plena de la cual goza para adoptar sus decisiones en el desarrollo del proceso al cual ha sido asignado. Asimismo, remitiéndonos a lo analizado en el literal c) del punto 4.2 del presente informe, se ha logrado desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del referido servidor por la tercera imputación, consistente en no haber observado la discrepancia de fechas entre la ficha presentada por la postulante ganadora respecto del rubro experiencia, y la constancia de trabajo presentada.

Por lo tanto, los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, existiría mérito suficiente para sancionarlo en el primer hecho imputado, por lo cual correspondería declarar ha lugar la imposición de la sanción propuesta";

Que, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2019 (Reg. 19-0004526), la servidora **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO**, presentó sus descargos señalando lo siguiente:



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

a) Con relación al primer hecho imputado, la servidora refiere que es necesario señalar que en la práctica institucional siempre se ha solicitado experiencia específica en el sector público, y por otro lado señala que conforme a lo estipulado en el inciso b) del numeral 7.2.2 de la Directiva N° 006-2017-BNP denominada “Directiva para la Selección y Vinculación del Personal bajo el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Biblioteca Nacional del Perú”, aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 158-2017-BNP, es la Oficina de Administración o la que haga sus veces la encargada de aprobar la convocatoria y las bases del proceso de selección, por lo que considera que no se puede atribuir responsabilidad administrativa por presunta negligencia o incumplimiento de sus deberes como miembro del Comité Evaluador del Proceso CAS por un acto que no ha tenido competencia y que el numeral 7.1 de la Directiva N° 006-2017-BNP establece las funciones de los miembros del Comité y en el que no indica la aprobación de las bases.

b) Con relación al segundo hecho imputado, la servidora refiere que a partir del 24 de octubre del 2018 se puso en funcionamiento el Sistema de Convocatorias CAS en línea, Sistema que fue aplicada para el proceso CAS N° 062-2018-BNP. Siendo que este Sistema presento errores que afecto a algunos procesos CAS específicamente en la parte de actividades de capacitación y/o cursos, lo que le hace suponer que en el caso del proceso CAS N° 062-2018-BNP el llenado de la ficha de postulación por parte de los postulantes también presentaba errores, específicamente en la consignación de las actividades de capacitación, ya que no se encontraba habilitada la opción de “curso de capacitación o taller” existiendo únicamente la opción de “programa”, siendo este el único campo para consignar toda su información de capacitación como cursos, talleres y otros.

Sin embargo, al evaluar la ficha de postulación y contrastarlos con los documentos impresos (certificados brindados por la postulante), se pudo verificar que esta sí cumplía con los requisitos exigidos.

Por lo que, en base a la autonomía con la que goza el Comité Evaluador del Proceso se decidió en darle valor a los certificados de cursos, programas y otros cursos de capacitación entregados por el postulante frente a la ficha de postulación emitida por el Sistema de Postulación.

c) Sobre el tercer hecho imputado, señala que en el momento de la evaluación de la postulación los miembros del Comité tenían a la vista la ficha de postulación emitida por el Sistema de Postulación en Línea y los documentos que los sustentaban en físico y en base a la autonomía del Comité se decidió dar valor a la documentación física frente a la ficha de postulación emitida por el Sistema de Postulación.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

- d) Con relación a la presunta negligencia en el desempeño de las funciones como miembro del Comité Evaluador del proceso CAS, señala que dicha falta se le imputa con respecto a sus obligaciones enmarcadas en los incisos c) y d) del numeral 6.1 de la Directiva N° 03-2014-BNP/OA, aprobada el 25 de abril del 2014, mediante Resolución Directoral Nacional N° 063.-2014-BNP.

Al respecto, indica que la mencionada directiva fue dejada sin efecto mediante el artículo segundo de la Resolución Directoral Nacional N° 158-2017-BNP, no resultando aplicable para el presente caso.

Finalmente precisa que en ningún momento cree haber dejado de cumplir con sus obligaciones y/o deberes como miembro del Comité ya que en su obrar no ha existido perjuicio al Estado ni mucho menos dolo.

Que, el órgano instructor realizó el análisis de los descargos del servidor **MARITZA ROXANA ROBLES AQUINO**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme al siguiente detalle:



- a) *“Con relación al primer hecho imputado, nos remitimos a lo analizado en el literal a) del punto 4.5 del presente informe. Por lo tanto, resultaría razonable imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO** por no haber evaluado con la exigencia de la experiencia requerida, toda vez que ello se encontraba especificada en las Bases como se ha señalado.*
- b) *Con relación al segundo hecho imputado, nos remitimos a lo analizado en el literal b) del punto 4.2 del presente informe. En consecuencia, se ha logrado desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la referida servidora por la segunda imputación, consistente en no haber evaluado correctamente la “Ficha de Postulación”, respecto del criterio de los “Cursos/Estudios de Especialización” de la postulante ganadora.*
- c) *Sobre el tercer hecho imputado, nos remitimos a lo analizado en el literal c) del punto 4.2 del presente informe. En consecuencia, se ha logrado desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del referido servidor por la tercera imputación, consistente en no haber observado la discrepancia de fechas entre la ficha presentada por la postulante ganadora respecto del rubro experiencia, y la constancia de trabajo presentada.*

*Por lo tanto, los hechos por los cuales se le imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO**, en su calidad de integrante del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, existiría mérito suficiente para sancionarla en el primer hecho imputado, por lo cual correspondería declarar ha lugar la imposición de la sanción propuesta”;*

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, el Órgano Instructor a través de su Informe N° 000095-2019-BNP-GG-OPP del 10 de junio de 2019 señaló que al verificar el nexo causal entre la actuación de los miembros del Comité y la detección o subsanación de errores en las Bases del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, como la exigencia de la experiencia requerida a los postulantes, les imputa responsabilidad administrativa disciplinaria por no haber evaluado la exigencia de la experiencia requerida; recomendando de esta manera imponer a los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, en atención a los criterios señalados en el artículo 87 y 91 de la LSC, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444:

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que existió afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que los servidores hayan ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que los servidores ITALO ALBERTO LACA RAMOS, MARIO FERNANDO QUICHE MORALES y MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO ocupaban el puesto de Jefes de Equipo en el momento de la comisión de la falta, situación que los obligaba a conocer las Directivas y Normas que rigen sus funciones.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	Se advierte que la infracción se cometió cuando se encontraban en calidad de miembros del Comité.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se advierte que los servidores participaron como miembros del Comité Evaluador. t
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de los servidores
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.



RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Numeral 3) del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444:	Análisis en cumplimiento al principio de razonabilidad para la determinación de la sanción de los servidores ITALO ALBERTO LACA RAMOS, MARIO FERNANDO QUICHE MORALES y MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO
El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;	No se advierte beneficio ilícito obtenido por la comisión de la infracción.
La probabilidad de detección de la infracción	No existe.
El perjuicio económico causado	No aplica.
La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se observa en su Informe Escalonario que los servidores hayan tenido algún demérito.
Las circunstancias de la comisión de la infracción	Se observa que la falta se cometió cuando los servidores se encontraban como miembros del comité.
La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor	No se ha podido demostrar que los servidores hayan actuado con intencionalidad.



Que, el Informe N° 000095-2019-BNP-GG-OPP del 10 de junio de 2019 expedido por el Órgano Instructor, fue notificado a los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS**, a través de las Cartas N° 564 y 565-2019-BNP-GG-OA, el 11 de junio del 2019, respectivamente, y al servidor **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, mediante la Carta N° 566-2019-BNP-GG-OA, el 13 de junio del 2019; asimismo, se les comunicó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado;

Que, el 20 de junio del 2019 se realizó el informe oral solicitado por la servidora **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO**, quien expuso: a) que el Órgano Instructor ha desvirtuado dos hechos que le habían imputado a los miembros del comité, imputándole responsabilidad sobre el primer hecho al no haber evaluado la experiencia específica y que ante ello, considera que dentro de sus funciones indicadas en la Directiva, no es potestad del Comité evaluar la ficha de postulación, como ya este ha sido aprobado, toda vez que no es parte de sus funciones, solo le compete al Comité realizar la evaluación curricular y la entrevista personal, por lo cual señala que no ha incurrido en error o negligencia y b) agrega que los documentos presentados por los postulantes, acreditaban lo que se exigía y estaba en la ficha puesta, por lo cual considera que se debe archivar el proceso administrativo disciplinario iniciado;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, no se llevó a cabo el informe solicitado por el servidor **ITALO ALBERTO LACA RAMOS**, programado para el 20 de junio del 2019, a las 16:00 horas, pese a estar debidamente notificado;

Que, el tercer párrafo del artículo 114 del Reglamento General de la LSC, señala que el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que los sustentan;

Que, en atención a la norma precitada, este Despacho en su condición de Órgano Sancionador, se aparta de la recomendación del órgano instructor en el extremo que recomienda la sanción de AMONESTACION ESCRITA a los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, por el primer hecho imputado, al considerar que los miembros del Comité no tenían como función evaluar lo dispuesto por las Bases, por lo cual debería desvirtuarse la responsabilidad administrativa disciplinaria imputada a los servidores sobre este primer hecho imputado;

Que, el literal a) del numeral 7.2.3 Selección de la Directiva N° 006-2017-BNP *“Directiva para la Selección y Vinculación del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Biblioteca Nacional del Perú”*, señala que: *“La etapa de selección está a cargo del Comité de Evaluación y comprende obligatoriamente la evaluación curricular y la entrevista personal. Asimismo puede contar con otras evaluaciones tales como, técnica y/o psicológica, a solicitud del Área Usuaria”*;



Que, en atención a ello, este Despacho, considera que debería imponerse sanción de AMONESTACION ESCRITA a los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, por el segundo y tercer hecho imputado, al no haber realizado su función de evaluación curricular, regulada en la Directiva N° 006-2017-BNP, sin perjuicio de haber señalado en sus descargos que al tener conocimiento de los errores del Sistema de Postulación en línea, decidieron darle valor a los documentos presentados, argumento que a consideración de este Órgano Sancionador no los exime de responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que no se ha comprobado que hayan actuado bajo ese razonamiento el día de la evaluación curricular, toda vez que no existe ninguna constancia o acta en el cual se haya hecho constar tal decisión;

Que, este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo con el análisis del Órgano Instructor con respecto a los criterios expuestos para graduar la sanción, y atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y a la facultad de variar y graduar la sanción recomendada, prevista en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Directiva, se impone a los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, la sanción de AMONESTACION ESCRITA;

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Que, los servidores podrán interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles; el mismo que deberá ser presentado ante la autoridad que emitió el acto que

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, respecto del recurso de apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevará a la Oficina de Administración para su resolución, en aplicación del numeral 18.2 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE;



Que, no obstante, al ser la Oficina de Administración quien expide la presente resolución, se configuraría la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en dicha situación, es la Gerencia General que, como superior jerárquico, deberá designar la autoridad quien resolverá el recurso de apelación;

Que, dicho recurso de apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS** y **MARIO FERNANDO QUICHE MORALES** en su calidad de miembros del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 062-2018-BNP, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber realizado negligentemente su función de evaluación señalada en el literal a) del numeral 7.2.3

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 114-2019-BNP/GG-OA (Cont.)

Selección de la Directiva N° 006-2017-BNP “Directiva para la selección y vinculación del personal bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en la Biblioteca Nacional del Perú”; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a los servidores **MARITZA ROXANA ROBLES MAQUINO, ITALO ALBERTO LACA RAMOS y MARIO FERNANDO QUICHE MORALES**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estimen convenientes (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos adjunte en el legajo de los servidores sancionados, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese



GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO
Jefa de la Oficina de Administración
Biblioteca Nacional del Perú